



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0399-CU-2025 Piura, 30 de junio del 2025

VISTO:

El Expediente N° 001531-0107-25-1 presentado por el señor Jeison Brain Herrera Guevara, el Expediente N° 001528-0107-25-1 presentado por la señora Carla Patricia Marrufo Vásquez, el Expediente N° 001530-0107-25-7 presentado por el señor Hilvio Jhon Alban Caballero, el Expediente N° 001529-0107-25-1 presentado por la señora Sarai Valdiviezo Peña, el Expediente N° 001525-0107-25-1 presentado por la señora Maylin Burgos Vásquez, el Expediente N° 001527-0107-25-8 presentado por la señora Yaleny del Milagros Valdiviezo Laban, el Expediente N° 001524-0107-25-9 presentado por la señora Nadia Yamireth Posito Segobia, el Expediente N° 001526-0107-25-5 presentado por la señora Cyndy Yamilet Rojas Tirado, el Expediente N° 001534-0107-25-1 presentado por la señora Yessenia Ibeth Cubas Marrufo, el Expediente N° 001535-0107-25-8 presentado por la señora Katherine Lizeth Zarate Peralta, el Expediente N° 001536-0107-25-9 presentado por el señor Deivin Jersson García Rojas, que contienen 07 Solicitudes S/N todos del 09.May.2025. Asimismo, el Expediente N° 000192-5201-25-2 presentado por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Carta N° 043-2025-LBSV-ALE-UNP del 06.Jun.2025, el Oficio N° 1543-2025-OCAJ-UNP del 16.Jun.2025, el Oficio N° 2627-R-UNP-2025 del 19.Jun.2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Expediente N° 001531-0107-25-1 presentado por el señor Jeison Brain Herrera Guevara, Expediente N° 001528-0107-25-1 presentado por la señora Carla Patricia Marrufo Vásquez, Expediente N° 001530-0107-25-7 presentado por el señor Hilvio Jhon Alban Caballero, Expediente N° 001529-0107-25-1 presentado por la señora Sarai Valdiviezo Peña, Expediente N° 001525-0107-25-1 presentado por la señora Maylin Burgos Vásquez, Expediente N° 001527-0107-25-8 presentado por la señora Yaleny del Milagros Valdiviezo Laban, Expediente N° 001524-0107-25-9 presentado por la señora Nadia Yamireth Posito Segobia, Expediente N° 001526-0107-25-5 presentado por la señora Cyndy Yamilet Rojas Tirado, Expediente N° 001534-0107-25-1 presentado por la señora Yessenia Ibeth Cubas Marrufo, Expediente N° 001535-0107-25-8 presentado por la señora Katherine Lizeth Zarate Peralta, Expediente N° 001536-0107-25-9 presentado por el señor Deivin Jersson García Rojas, que contienen 07 Escritos S/N todos del 09.May.2025 mediante los cuales se solicita se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 0290-CU-2024 2024, por lesionar derechos fundamentales de los solicitantes reconocidos en el Artículo 13° de la Constitución Política del Perú, el Artículo 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros, que regulan los derechos fundamentales a la educación y el desarrollo personal;

Que, al respecto, debemos comenzar señalando que el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regula el siguiente principio: "(...) 1.6. Principio de informalismo. - Las normas de



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0399-CU-2025 Piura, 30 de junio del 2025

procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.”;

Que, en este orden de ideas, el Artículo 120° numeral 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, dispone **“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.”**; concordante con el Artículo 217° que textualmente dice: **“217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”**;

Que, el Artículo 218° numeral 218.1 del TUO de la Ley N° 27444 señala: **“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)”** y en su numeral 218.2 señala **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”**;

Que, el Artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, establece el Recurso de Reconsideración señalando que: **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”**;

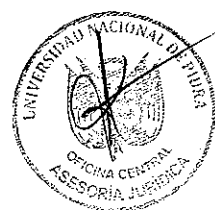
Que, por su parte, el Artículo 220°, sobre el Recurso de Apelación establece que: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**;

Que, en atención a la base legal señalada, se puede advertir que, luego de haber verificado los documentos presentados por los administrados, conforme se han citado en el visto, los mismos consisten en solicitudes, cuya SUMILLA indica expresamente: **“SOLICITO LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°290-CU-2024”** consignando como PETITORIO:

“Que de conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que “cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, siendo la obligación de la referida autoridad a otorgar respuesta al peticionante por escrito y en el plazo de ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 11.2 primer párrafo del artículo 11, artículo 202.1, numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del citado TUO de la Ley 27444. SOLICITO SE DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO de LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N°290-CU-2024, de fecha 08 de mayo del 2024, por lesionar derechos fundamentales de los solicitantes, reconocidos por la Constitución Política del Perú en su artículo 13°, así como en la declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 26.2”, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 13.1. Protocolo adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 13.2, y la Ley General de Educación en sus artículos 3° y 49°, que regula los derechos fundamentales a la educación y desarrollo personal, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer...”;

Que, ahora bien, de la revisión de la Resolución de Consejo Universitario N° 290-CU-2024 del 08.May.2024, la cual es materia de los escritos presentados, se advierte que en dicho acto administrativo se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO del proceso de admisión en la Escuela de Medicina Humana de la Facultad de Ciencias de la Salud llevado a cabo el día 21 de abril de 2024, todo ello, por la contravención al





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0399-CU-2025 Piura, 30 de junio del 2025

procedimiento dispuesto en el inciso 4) del Art 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444.

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZARSE, a la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, que hace las veces de la Procuraduría Pública de la Entidad, para que denuncie los hechos ante el Ministerio Público, contra los que resulten responsables por los hechos evidenciados en el Proceso de Admisión en la Escuela de Medicina Humana de la Facultad de Ciencias de la Salud, llevado a cabo el día 21 de abril de 2024.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER, que se programe un nuevo examen de ingreso Complementario Gratuito, para el sábado 25 de mayo de 2024, dirigido a los 921 postulantes a la Escuela de Medicina Humana, que se inscribieron en el Examen General de Admisión del 21 de abril de 2024, por los indicios de probable comisión de delitos de fraude, tal como lo señala los miembros de la Comisión Central de Admisión del Proceso de ingreso a la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 4°.- RATIFICAR, a la Comisión Central para el Examen Complementario Gratuito únicamente en la Escuela de Medicina Humana de la Facultad de Ciencias de la Salud, programado para el sábado 25 de mayo de 2024, como se detalla a continuación:

- Dr. Teófilo Humberto Correa Cánova Presidente
- Dr. Francisco Javier Cruz Vilchez Miembro
- Dr. Afranio David Choquehuanca Miembro

ARTÍCULO 5°.- ELEVAR, a la Asamblea Universitaria, la presente Resolución de Consejo Universitario, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 7°.- DISPONER, su publicación en el Portal de Transparencia Estándar Institucional (PTE) de la Universidad Nacional de Piura”;

Que, en ese sentido, se debe precisar que la Resolución de Consejo Universitario N° 290-CU-2024 del 08.May.2024, citada previamente, constituye un ACTO ADMINISTRATIVO, por lo que, su contradicción o impugnación, únicamente procede mediante la presentación de alguno de los RECURSOS ADMINISTRATIVOS regulados por el TUO de la Ley N° 27444, ya sea, el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O RECURSO DE APELACIÓN, debiendo fundamentarse en una situación que supone, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo del administrado que presenta el recurso impugnatorio. En mérito a ello, se desprende de la revisión de los escritos presentados por los impugnantes, que éstos presentan un RECURSO DE NULIDAD DE OFICIO, el cual, no se encuentra regulado ni habilitado como recurso impugnatorio a ser utilizado por los administrados; sino que, tal como lo hemos precisado anteriormente, el TUO de la Ley 27444, sólo se puede contradecir un acto administrativo, mediante los recursos impugnatorios de Apelación o Reconsideración, sin embargo, a fin de atender y dar trámite a los Recursos impugnatorios interpuestos, **corresponde aplicar el Principio de Informalismo** y de esta manera, **ADECUAR LOS ESCRITOS PRESENTADOS A UN RECURSO DE APELACIÓN**, dado que, este es el recurso que más se acomoda al caso bajo análisis, considerando de manera conjunta los argumentos formulados por los administrados y los medios probatorios aportados en dichos documentos, ya que los mismos no se sustentan en nueva prueba, lo cual habilitaría su adecuación a un Recurso de Reconsideración;

Que, habiendo adecuado los recursos presentados, a un recurso de apelación, antes de pronunciarnos y pasar a analizar el fondo del caso materia de impugnación, debemos revisar si tales Recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución de Consejo Universitario N° 290-CU-2024 del 08.May.2024, cumplen con los plazos establecidos para su admisibilidad;

Que, de acuerdo a lo citado anteriormente, el Artículo 218° numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444 señala: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”;**

Que, sobre el particular, el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 refiere las modalidades de notificación indicando lo siguiente: **“20.1. Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el**



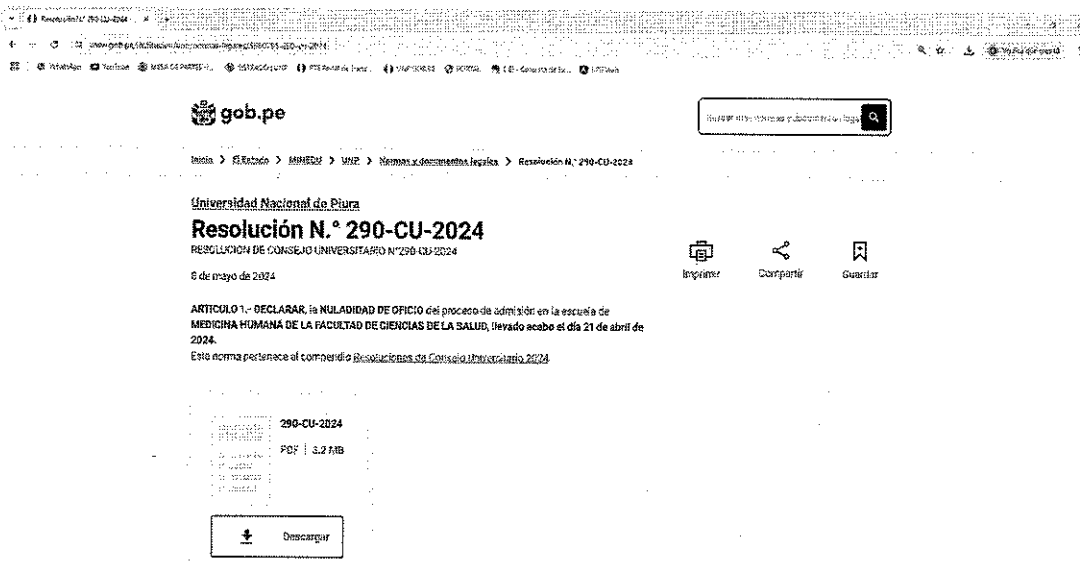
UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0399-CU-2025 Piura, 30 de junio del 2025

administrado. 20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. **Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo. (...);**

Que, asimismo, el Artículo 23° del TUO de la Ley N° 27444 sobre el régimen de publicación de actos administrativos dispone: "23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden: (...) 23.3. **Excepcionalmente, se puede realizar la publicación de un acto siempre que contenga los elementos de identificación del acto administrativo y la sumilla de la parte resolutive y que se direcciona al Portal Institucional de la autoridad donde se publica el acto administrativo en forma íntegra, surtiendo efectos en un plazo de 5 días contados desde la publicación. (...).**"

Que, en ese sentido, obra en el expediente administrativo el Oficio N° 1439-SG-UNP-2025 del 27.May.2025, mediante el cual la Secretaría General de la Universidad Nacional de Piura da cuenta de la Publicación de la Resolución que se cuestiona, señalando que dicha Resolución fue publicada en el Portal Web de Transparencia Estándar Institucional (PTE) de la Universidad Nacional de Piura; por lo que, se entiende que la notificación de este Acto Administrativo se efectuó mediante la modalidad de Publicación, a través de la Dirección Electrónica Oficial habilitada por la UNP; siendo que, la fecha en que se notificó el acto administrativo, vía Publicación, fue el día 08.May.2024; a través del siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/unp/normas-legales/5560795-290-cu-2024> según screenshot que se inserta:



Que, ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo al Artículo 218.2 del TUO de la Ley N°27444, el plazo para interponer el Recurso de Apelación contra la Resolución de Consejo Universitario N° 290-CU-2024 del 08.May.2025, es de 15 días hábiles perentorios; y, tomando en cuenta lo señalado en el Artículo 23.3° del mismo cuerpo normativo, que establece que, bajo dicha modalidad de notificación, esta estaría surtiendo efectos en un plazo de 5 días contados desde la publicación; en consecuencia, el plazo límite para cuestionar el referido acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 290-CU-2024, **VENCÍA EL DÍA 28 DE JUNIO DEL 2024;**

Que, en ese sentido, se tiene de la revisión de los actuados de los Recursos de Apelación presentados contra la Resolución de Consejo Universitario N°290-CU-2024, que estos han sido presentados a la Universidad Nacional de Piura **EL DÍA 09 DE MAYO DEL AÑO 2025, RESULTANDO**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0399-CU-2025 Piura, 30 de junio del 2025

EXTEMPORÁNEOS; por lo que, a razón de ello, no corresponde su admisibilidad a trámite, no debiendo pronunciarnos sobre el fondo del asunto, debiendo ser **DECLARADOS IMPROCEDENTES POR EXTEMPORÁNEOS.**

Que, a través del Oficio N° 1543-2025-OCAJ-UNP del 16.Jun.2025, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, ratifica el contenido expuesto mediante Carta N° 043-2025-LBSV-ALE-UNP del 06.Jun.2025, suscrito por el Asesor Legal Externo, en el que señala textualmente lo siguiente: "a) Se **DECLARE IMPROCEDENTES** por extemporáneos, los **RECURSOS DE APELACIÓN** interpuestos contra la **RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 290-CU-2024**, del 08.May.2024, presentados por los administrados, conforme al siguiente detalle: Solicitud del 09.May.2025 - Expediente N° 001531-0107-25-1 presentado por el señor Jeison Brain Herrera Guevara, Solicitud del 09.May.2025 - Expediente N° 001528-0107-25-1 presentado por la señora Carla Patricia Marrufo Vásquez, Solicitud del 09.May.2025 - Expediente N° 001530-0107-25-7 presentado por el señor Hilvio Jhon Alban Caballero, Solicitud del 09.May.2025 - Expediente N° 001529-0107-25-1 presentado por la señora Sarai Valdiviezo Peña, Solicitud del 09.May.2025 - Expediente N° 001525-0107-25-1 presentado por la señora Maylin Burgos Vásquez, Solicitud del 09.May.2025 - Expediente N° 001527-0107-25-8 presentado por la señora Yaleny del Milagros Valdiviezo Laban, Solicitud del 09.May.2025 - Expediente N° 001524-0107-25-9 presentado por la señora Nadia Yamireth Posito Segobia, Solicitud del 09.May.2025 - Expediente N° 001526-0107-25-5 presentado por la señora Cyndy Yamilet Rojas Tirado, Solicitud del 09.May.2025 - Expediente N° 001534-0107-25-1 presentado por la señora Yessenia Ibeth Cubas Marrufo, Solicitud del 09.May.2025 - Expediente N° 001535-0107-25-8 presentado por la señora Katherine Lizeth Zarate Peralta, Solicitud del 09.May.2025 - Expediente N° 001536-0107-25-9 presentado por el señor Deivin Jersson García Rojas. b) Se **REMITA** el expediente a Consejo Universitario, para que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones, considerando que dicho órgano de gobierno no está sujeto a subordinación. c) Se **EMITA** la Resolución correspondiente. d) Notificar a los administrados la Resolución que Resuelva su Recurso de Apelación, conforme a los argumentos expuestos en precedencia."

Que, estando a lo señalado, a través del Oficio N° 2627-R-UNP-2025 del 19.Jun.2025, el Titular del Pliego, dispuso se agende para Sesión de Consejo Universitario el presente expediente administrativo, para que actúen conforme a sus facultades;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en **Sesión Ordinaria N° 04** del 30.Jun.2025 y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTES POR EXTEMPORÁNEOS, los Recursos de Apelación interpuestos contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0290-CU-2024 del 08.May.2024, presentados por los administrados, conforme al siguiente detalle:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0399-CU-2025
Piura, 30 de junio del 2025

FECHA DE SOLICITUD	EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE:
09.May.2025	001531-0107-25-1	JEISON BRAIN HERRERA GUEVARA
09.May.2025	001528-0107-25-1	CARLA PATRICIA MARRUFO VÁSQUEZ
09.May.2025	001530-0107-25-7	HILVIO JHON ALBAN CABALLERO
09.May.2025	001529-0107-25-1	SARAI VALDIVIEZO PEÑA
09.May.2025	001525-0107-25-1	MAYLIN BURGOS VÁSQUEZ
09.May.2025	001527-0107-25-8	YALENY DEL MILAGROS VALDIVIEZO LABAN
09.May.2025	001524-0107-25-9	NADIA YAMIRETH POSITO SEGOBIA
09.May.2025	001526-0107-25-5	CYNDY YAMILET ROJAS TIRADO
09.May.2025	001534-0107-25-1	YESSSENIA IBETH CUBAS MARRUFO
09.May.2025	001535-0107-25-8	KATHERINE LIZETH ZARATE PERALTA
09.May.2025	001536-0107-25-9	DEIVIN JERSSON GARCIA ROJAS

En virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las partes interesadas y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

cc: RECTOR, DGA, URH, D.ADM, OCAJ, INT(11), ARCHIVO
17copias/VAGV




Abg. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


Dr. Wilson Geronimo Sancarranco Cordova
Encargado Despacho Rectoral